



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Veraguas

Santiago, 30 de junio de 2020.

C-V-002-20

Honorable

Humberto Sánchez

Representante Suplente del Corregimiento de Los Castillos

Distrito de Río de Jesús

Provincia de Veraguas

E. S. D.

Ref.: Reconocimiento de licencia con sueldo a Representante Suplente de Corregimiento.

Honorable Representante Suplente:

Por este medio y conforme a nuestra atribución constitucional y legal, en atención a la función delegada contenida en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por el señor Procurador de la Administración, y el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al ser Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos, tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota S/N con fecha de 9 de junio de 2020, donde consulta a esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, si puede otorgársele licencia con sueldo en el puesto de Suplente a Honorable Representante de Corregimiento, para pasar a ocupar el cargo de asesor II en el Ministerio de la Presidencia.

En relación a su interrogante, esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración observa que su consulta busca nuestra opinión jurídica respecto al derecho a licencia con sueldo que establece la Ley que Descentraliza la Administración Pública a favor de los Representantes de Corregimiento y su Suplente; por lo tanto, somos del criterio jurídico que de acuerdo a la situación que nos expone, no es viable otorgarle licencia con sueldo como Suplente de Representante de Corregimiento, para que posteriormente pase a ocupar el cargo de asesor II en el Ministerio de la Presidencia.

Fundamento del Criterio Jurídico de la Procuraduría de la Administración por conducto de la Secretaría Provincial de Veraguas:

Procedemos a desarrollar nuestra respuesta al tema consultado, con fundamento en los siguientes preceptos jurídicos:

Marco Constitucional:

"ARTICULO 303. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, **salvo los casos especiales que**

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa

determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

...". (Lo resaltado es nuestro)

La norma constitucional transcrita como mecanismo para preservar el orden constitucional, prohíbe a los servidores públicos percibir de manera simultánea dos remuneraciones provenientes del erario público como consecuencia de la acumulación de cargos, pero también contempla una excepción a la regla general, en cual se verifica en el evento de que existan casos especiales que determine la Ley; así como también permite por vía de excepción, salvo que exista una Ley formal que así lo determine.

Marco Legal:

Ley 37 de 29 de junio de 2009, por el cual Descentraliza la Administración Pública:

Artículo 70. El Representante de Corregimiento y su Suplente devengarán el salario establecido en el Presupuesto General del Estado. Cualquier ajuste salarial del Representante Principal o su Suplente responderá a la política salarial del Estado. Las funciones del Representante Suplente serán asignadas por el Representante Principal.

Artículo 72. El Representante de Corregimiento y su suplente electos gozarán de licencia con sueldo en el cargo público, no podrán ser despedidos y el tiempo de licencia le será reconocido para jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio. En el caso de laborar en la empresa privada gozarán de licencia. (Lo resaltado es nuestro)

Podemos observar que en la excerta legal previamente transcrita, ésta exceptúa de la prohibición Constitucional a los Representantes de Corregimiento y su suplente electos. Nuestra Máxima Corporación de Justicia en Sentencia de 27 de agosto de 2004, ha expresado que Constitucionalmente se trata de una "posibilidad laboral permitida", excepción de conformidad al artículo 72 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, la cual reviste carácter especial, que permite al servidor público electo, percibir el sueldo que conforme al artículo 70 de la misma excerta legal, corresponde a dicho cargo de elección popular, y a la vez perciba el sueldo correspondiente al cargo que ocupaba antes de resultar electo mediante sufragio.

Entonces, el derecho a una licencia con sueldo, recae sobre una condición previa, ostentar la calidad de servidor público, definido en el numeral 103 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Persona que ejerce funciones, temporal o permanentemente, en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas, que presta un servicio personal, o aquellos particulares que por razones de su cargo manejan fondos públicos y, en general, la que perciba remuneración del Estado".

Por lo tanto la regla de aplicación general para todos los servidores públicos administrativos, es la contenida en el numeral 2 del artículo 89 del Texto Único la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa, el cual dispone que la licencia sin sueldo son las que se conceden para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción; que obedece a los dispuesto en el artículo 5 del régimen de carrera administrativa, como fuente supletoria de derechos para aquellos servidores públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales, sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ya ha vertido

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa

criterios sobre la interpretación de este artículo, en cuanto a la aplicación de la supletoriedad, estableciendo en general algunos parámetros, como se indicó en Sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central:

*"ARTICULO 42: ACUMULACIÓN DE CARGOS. Salvo en aquellos casos previstos en la Constitución Política de la República o la ley, el servidor público que desempeñe un cargo en la Administración Pública **no podrá ejercer otro cargo remunerado en el ámbito nacional o municipal.** (Lo resaltado es nuestro)*

En razón de ello, teniendo como referencia el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, es claro al reitera la prohibición Constitucional señalada en su artículo 303, que a través de disposiciones de orden ético y moral, son de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos sin perjuicio de su nivel jerárquico, las cuales deben orientar su conducta para el correcto ejercicio de la función pública.

Resulta oportuno indicar que esta Procuraduría ha emitido recientemente opinión jurídica en consultas absueltas a través de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica C-081-19, Secretaría de Asuntos Municipales C-SAM-23-19 y la Secretaría Provincial de Chiriquí C-CH-No.-002-2020, las cuales ofrecen nociones que enriquecen la respuesta al tema que nos hemos propuesto desarrollar y las cuales adjuntaremos para su oportuna lectura.

En consecuencia, somos del criterio de acuerdo a los términos de su consulta, al ser usted electo como Suplente de Representante de Corregimiento, no puede otorgársele una licencia con sueldo para pasar a ocupar el cargo de asesor II en el Ministerio de la Presidencia, de conformidad al artículo 72 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, por el cual Descentraliza la Administración Pública, aplicando entonces la regla general para todos los servidores públicos administrativos, contemplado en el numeral 2 del artículo 89 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa.

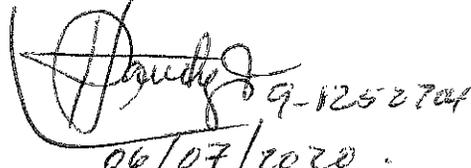
Hechas todas las observaciones anteriores, esperamos haber contestado su interesante consulta.

Conscientes del momento histórico que afronta nuestro país debido a la crisis sanitaria que se ha generado producto del COVID-19, exhortamos mantener las medidas y recomendaciones emitidas por las entidades de salud.

Atentamente.


Jennifer Youkidis A.
Secretaría Provincial de Veraguas
Procuraduría de la Administración




06/07/2020

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
E-mail: procaadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa